



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00059 00
DEMANDANTE : WILSON TORRES DÍAZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA : Auto que impone sanción y adopta otras determinaciones

I. Visto el informe secretarial que antecede (fl. 108) y verificado el expediente se encuentra que:

1. Mediante auto del 8 de febrero de 2016 se citó a las partes y al Ministerio Público para la realización de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, este auto fue notificado por estado y al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante notificacionescoopsolidar@hotmail.com, el 9 de febrero de 2016 (fls 68-71).

2. La Audiencia Inicial se realizó el 13 de abril de 2016 y no compareció la parte demandante, ni su apoderada judicial, a quien se le concedió el término de 3 días para que justificará su inasistencia, so pena de imponerle las sanciones previstas en la Ley.

3. La apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

4. Sobre la inasistencia a la Audiencia Inicial, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

“ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (negrilla fuera del texto original).

5. De acuerdo con lo expuesto, se hace necesario imponer multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la apoderada judicial de Wilson Torres Díaz.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

PEDRO ANTONIO SALAZAR SERRANO Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2013 00030 00

Reparación Directa

II. Ahora, respecto de la representación judicial de la parte demandante, el Despacho hace saber que en este proceso obra como apoderada judicial de Wilson Torres Díaz la abogada Miriam Real García, a quien se le reconoció personería en el auto del 9 de marzo de 2015 (fl. 19 envés).

Advierte el Despacho que si bien a folio 63 del expediente obra sustitución de poder realizada por Yecith Efrén Ángel Romero a la abogada Claribel Cubillos Mancipe, quien a su vez sustituye poder al abogado Álvaro Rueda Celis, lo cierto es que en el proceso no obra poder especial ni sustitución otorgada al abogado Yecith Efrén Ángel Romero, por lo tanto no está acreditada la calidad en que obra y consecuentemente no pueden ser tenidas en cuenta sus actuaciones ni las de sus abogados sustitutos (fls. 57-59, 62-63 y 104).

En suma, la representación judicial de Wilson Torres Díaz sigue siendo ejercida por la abogada Miriam Real García.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A la abogada **MIRIAM REAL CELIS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.697.353 de Bogotá D.C, y portadora de la tarjeta profesional N° 210.695 del Consejo Superior de la Judicatura. La suma objeto de esta sanción deberá ser consignada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la respectiva cuenta dispuesta para tal fin.

SEGUNDO. NO RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a los abogados **YECITH EFRÉN ÁNGEL ROMERO, CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE** y **ÁLVARO RUEDA CELIS**.

TERCERO. ORDENAR a Secretaría que realice el registro correspondiente en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza